

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - FIEDEQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00084 - 17 (12 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental y se dictan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIHON - PEDECEUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00084-17 (12 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

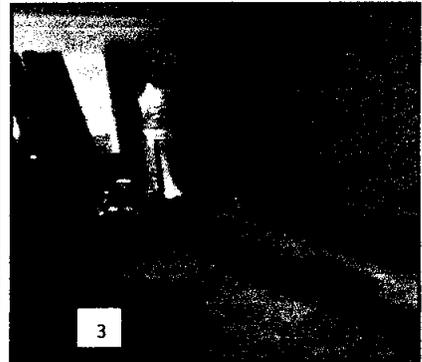
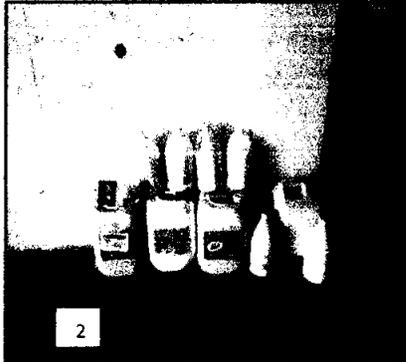
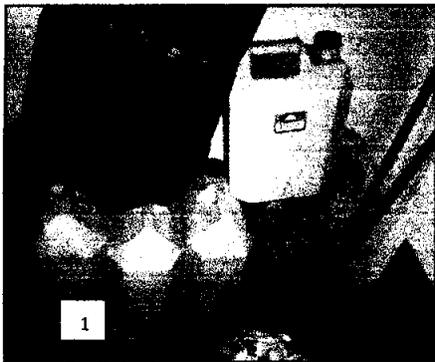
8. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Que el artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, exige: *“Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.”*
10. Que el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), dispone que las normas en él contenidas se aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: *“6. El servicio de lavado de ropa hospitalaria o de esterilización de material quirúrgico.”*, prescribiendo en su artículo 2.8.10.6, como obligaciones del generador: *“1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.”*
11. Que mediante informe técnico del 9 de agosto de 2017 rendido por funcionarios de la Entidad, se describen las principales acciones en virtud de la atención de una denuncia ciudadana, respecto a la presunta disposición inadecuada de residuos peligrosos y/o lavado de ropa hospitalaria desarrollada en el apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147, del Municipio de Floridablanca, proveniente de la IPS CENPOST LTDA, localizada en la Transversal 154 No. 150-221 del Municipio de Floridablanca, dentro de los siguientes términos:

a. Día 13 de junio de 2017:

1. *“Durante el recorrido se logró observar que en el parqueadero del apartamento 102 el cual de acuerdo a lo indicado en la PQR se presume es propiedad de la Señora Laura Gissella Rodríguez representante legal del Centro clínico de Cirugía Ambulatoria Y Manejo Post-Quirúrgico Limitada - CENPOST LTDA. (Acusado), se encuentran almacenados productos de naturaleza química como Hipoclorito de Sodio (NaClO) 13%, Blanqueador desinfectante, Biovarsol, Quiruger entre otros), así como un recipiente con ruedas, color azul vacío. No obstante, de acuerdo con la administradora del Conjunto Residencial dicho recipiente es usado para depositar bolsas con ropa hospitalaria para su posterior traslado hacia el apartamento en mención. Ver Registro Fotográfico (1-3)*
2. *Es de señalar que la presunta propietaria del apartamento 102 localizado en el Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente es la Señora Laura Gissella*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - ORIÓN - PEDECEQUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 0 0 0 8 4 - 1 7 (12 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

2. *Es de señalar que la presunta propietaria del apartamento 102 localizado en el Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente es la Señora Laura Gissella Rodríguez, quien a su vez actúa como representante legal del centro clínico de cirugía ambulatoria y manejo post-quirúrgico Limitada - CENPOST LTDA, el cual se encuentra ubicado en el tercer (3) piso del Edificio Vista Azul - Transversal 154 No 150-221 del municipio de Floridablanca y cuenta con contrato con un gestor externo (DESCONT S.A E.SP) autorizado con licencia ambiental emitida por la CDMB para el transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en la IPS, actas de disposición final y manifiestos de recolección de residuos peligrosos de origen hospitalario con una generación anual de 393 Kg. El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicado en el edificio Vista Azul y cumple en general con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.”*



b. Día 21 de junio de 2017:

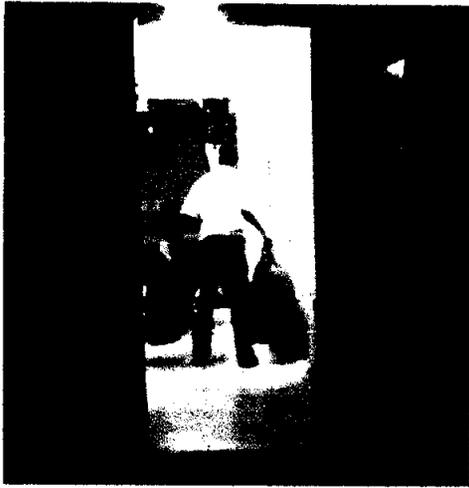
“... se realizó visita técnica al Centro clínico de Cirugía Ambulatoria Y Manejo Post-Quirúrgico Limitada - CENPOST LTDA (Acusado), con el propósito de realizar control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares-PGIRHS del establecimiento, el cual se encuentra en revisión por parte de nuestra entidad, en cumplimiento lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 351 de 2015 y solicitar información respecto al manejo y protocolo para lavado de ropa hospitalaria. Sin embargo, el recorrido no fue autorizado por la representante legal de la IPS, así como tampoco la entrega de ningún tipo de información relacionada al tema; además, se expresa que hasta tanto no se entregue copia de la PQR remitida al Área Metropolitana de Bucaramanga no se continuara con el proceso en mención...”

c. Día 21 de junio de 2017:

Escrito radicado bajo el No 6414 del 2017, mediante el cual se allegó material probatorio de la problemática expuesta, evidenciándose en el parqueadero del apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147, una secuencia de descarga de bolsas rojas desde una van blanca con el logo y números telefónicos de CENPOST LTDA.

SP

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - URBÓN - FIECOLESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00084 - 17 (12 SEP 2017)	VERSIÓN: 01



d. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la Autoridad Ambiental Urbana, solicitó a las lavanderías autorizadas para el lavado de ropa hospitalaria ubicadas en el área metropolitana de Bucaramanga, se informaran si el centro clínico de cirugía ambulatoria y manejo post-quirúrgico Limitada - CENPOST LTDA contaba con algún tipo de vinculación o contrato para el lavado de su ropa hospitalaria, de lo cual se obtuvo:

- I. Lavandería Industrial Ultramatic LTDA – Radicado No 6863 del 30 de junio de 2017 (actualmente no tiene ningún contrato con la IPS CENPOST).
- II. Lavandería ASEGES SAS – Radicado No 6859 del 30 de junio de 2017 Existe un contrato con la IPS Cenpost LTDA, pero actualmente no se les está prestando el servicio.
- III. La empresa de Logística institucional colombiana – LINCO solicitada bajo radicado No 6890 del 28 de junio de 2017, indican que no cuentan con ningún vínculo legal con la IPS Cenpost LTDA.

e Día 7 de julio de 2017:

Bajo radicado No 7149, CENPOST LTDA; informó sobre las actividades desarrolladas de acuerdo a su objeto social, adjuntando un (1) CD que contiene copia de actas de disposición final de residuos peligrosos de los años 2015 y 2016, sosteniendo que el servicio de lavado de ropa hospitalaria es contratado con la empresa ASEGES SAS. Expusieron además que funcionarios del AMB han realizado averiguaciones de la empresa producto de una queja, sin que se le hubiera comunicado de la misma, lo que consideran una vulneración al debido proceso y derecho de defensa. Finalmente señalaron que la ropa de uso del personal asistencial no está expuesta a riesgos biológicos.

f. Día 13 de julio de 2017:

Con fundamento en el escrito radicado bajo el No. 7149, se efectuó visita de seguimiento en CENPOST LTDA, informándose a la usuaria los alcances de la misma, y se realizaron algunos requerimientos locativos y documentales referidos al PGRHS, tal como consta en informe técnico del 14 de julio de 2017, siendo de resaltar que en el desarrollo de la misma, se indicó por parte de quien atendió la diligencia que: "...la ropa hospitalaria, compresas, apósitos son desechables (campos y sábanas)..."

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - FREDICURSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00084 - 17 (12 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

12. Que teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el informe técnico de fecha 09 de agosto de 2017, se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, que si bien inicialmente, se allegaron quejas ciudadanas y algunos elementos probatorios, el AMB de manera oficiosa, ha realizado el respectivo seguimiento y control, respecto a la presunta disposición inadecuada de residuos peligrosos y/o lavado de ropa hospitalaria desarrollada en el apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147, del Municipio de Floridablanca, proveniente de la IPS CENPOST LTDA, localizada en la Transversal 154 No. 150-221 del Municipio de Floridablanca, situación que no contraviene el debido proceso, habida cuenta lo expuesto por la precitada sociedad en oficio radicado 7149 del 7 de julio de 2017, cuyas etapas del mismo deben surtirse dentro de los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y ser debidamente notificadas a la presunta investigada, conforme a lo dispuesto en el CPACA.

13. Que por lo anterior, esta Subdirección, considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la empresa IPS CENPOST LTDA., por el presunto incumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos en atención salud y actividades relacionadas, al realizar presuntamente la actividad de lavado de ropa hospitalaria en sitios no autorizados para tal fin.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra la sociedad Centro Clínico de Cirugía Ambulatoria y Manejo Post-Quirúrgico Limitada - CENPOST LTDA, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Informe de visita técnica de fecha 09 de agosto de 2017.
2. Informe de visita técnica de fecha 14 de julio de 2017.
3. Copia de escrito radicado AMB No. 5590 del 2 de junio de 2017.
4. Actas de visitas del 13 y 16 de junio de 2017.
5. Copia de Oficio DAMB-SAM 4826 del 21-06-17.
6. Copia de escrito radicado AMB No. 6414 del 21 de junio de 2017 y un (1) CD.
7. Acta de visita del 21 de junio de 2017.
8. Copia de Oficio DAMB-SAM 4993 del 27 de junio de 2017.
9. Copias de Oficios DAMB-SAM Nos. 4994, 4995y 4996 del 27 de junio de 2017.
10. Escritos radicados AMB Nos. 6859 y 6863, del 30 de junio de 2017.
11. Escrito radicado AMB No. 6890 del 4 de julio de 2017.
12. Escrito radicado AMB No. 7149 del 7 de julio de 2017.

S

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00084 - 17 (12 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad Centro Clínico de Cirugía Ambulatoria y Manejo Post-Quirúrgico Limitada - CENPOST LTDA, en la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: En orden determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCÓN
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

S.A. 039-17